

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2018-00418</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIO DE JESUS INFANTE ALBARRACIN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECIDE SOBRE PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 21 de abril de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19.

No obstante, en el asunto de la referencia se hace necesario resolver las excepciones previas o mixtas formuladas en la contestación a la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>; además de resolver sobre las pruebas aportadas y debidamente solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1° ibidem

<sup>1</sup> “Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

cuando a ello hubiere lugar, advirtiendo frente a esta última disposición normativa que en los casos en los cuales no se requiera práctica de pruebas, concepto disímil al de decreto; el Juzgado luego de pronunciarse por escrito sobre las pruebas documentales pedidas, es decir, una vez ejecutoriado el auto y allegados los medios de convicción, se correrá el respectivo traslado.

### **1.-Excepciones previas**

Al estudiar el proceso, encontramos que la Fiscalía General de la Nación, propuso como excepción de mérito **i).** cumplimiento de un deber legal.

Por su parte, la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, propuso como medios exceptivos: **i).** ausencia de nexo de causalidad atribuible al hecho de un tercero, **ii).** **falta de legitimación en la causa por pasiva** e **iii).** inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración

En virtud del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, citado al principio de esta providencia, correspondería al Juzgado pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

El Art. 180 del CPACA, prevé que además de las excepciones previas se deberán resolver la de cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la falta de legitimación en la causa, conciliación y la prescripción extintiva.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece las excepciones previas, mismas que revisten el carácter de taxativas.

En lo que corresponde con la excepción de frente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, dado que en esta etapa procesal no se cuenta con suficientes elementos de juicio para resolverla y atendiendo a que la misma no constituye un requisito de la demanda, sino un presupuesto de la decisión de fondo y que se trata de una excepción de aquellas que puede ser resuelta en este momento procesal, o en la sentencia de mérito, considera el Despacho que lo procedente en este caso es diferir la resolución de dicha excepción para la sentencia.

## 2. Pruebas

Ahora, en lo que corresponde con la necesidad de resolver e incorporar las pruebas allegadas y solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”*

Se admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina<sup>1</sup>, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

En el caso concreto, el Despacho, advirtiendo que, no hay solicitud de pruebas por practicar, resuelve incorporar y tener como pruebas las aportadas al proceso para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, a su turno se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

A modo de conclusión, en el presente caso, estudiadas las excepciones y advertida la ausencia de pruebas por practicar, además, encontrándose satisfechos los requisitos de procedibilidad en los términos del artículo 161 del CPACA, considera el Juzgado que procede dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Las excepciones de mérito atendiendo su naturaleza serán resueltas en la sentencia.

**SEGUNDO:** Advirtiéndole que, no hay solicitud de pruebas por practicar, resuelve incorporar y tener como pruebas las aportadas al proceso para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, a su turno se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

**TERCERO:** Se reconoce personería a los abogados Julián Rocha Mejía identificado con cédula de ciudadanía 9.626.746 y tarjeta profesional 35.417 del C. S. de la J. y Gloria Adriana Díaz Marín identificada con cédula de ciudadanía 42.822.804 y tarjeta profesional 74641 del C. S. de la J. como apoderados la Nación Fiscalía General de la Nación, para que actúen en su nombre y representación, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 2077 s.s. del expediente y en el archivo 16 del expediente digitalizado.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada Gloria Elena Murcia Holguín identificada con cédula de ciudadanía 43.724.436 y tarjeta profesional 224.846 del C. S. de la J. como apoderada la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en su nombre y representación, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 2056 s.s. del expediente y en el archivo 12 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **31 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

\_\_\_\_\_  
**Angela María Echeverri Ramirez**  
Secretaria